



El personal de vuelo de Ryanair no cubierto por certificados E101 que realiza su jornada diaria durante un período de 45 minutos en un local de dicha compañía aérea destinado a acoger a la tripulación, situado en el aeropuerto de Bérgamo, y que, durante el resto de la jornada laboral, se encuentra a bordo de las aeronaves de dicha compañía aérea está sujeto a la legislación de seguridad social italiana

A raíz de una inspección, el Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) consideró que los 219 empleados de Ryanair destinados en el aeropuerto de Orio al Serio en Bérgamo (Italia) ejercían una actividad por cuenta ajena en territorio italiano y debían, con arreglo al Derecho italiano y al Reglamento n.º 1408/71,¹ estar asegurados en el INPS durante el período comprendido entre el mes de junio de 2006 y el mes de febrero de 2010.

El Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL) también consideró que, en virtud del Derecho italiano, los mismos empleados debían estar asegurados, durante el período comprendido entre el 25 de enero de 2008 y el 25 de enero de 2013, en el INAIL por los riesgos vinculados al trabajo no aéreo, puesto que, según dicho Instituto, estaban adscritos a la base de operaciones de Ryanair situada en el aeropuerto de Orio al Serio.

Por consiguiente, el INPS y el INAIL reclamaron a Ryanair el pago de las cotizaciones a la seguridad social y de las primas de seguro correspondientes a dichos períodos, lo que esta impugnó ante los tribunales italianos.

El órgano jurisdiccional italiano que conoció del recurso de apelación examinó los certificados E101, expedidos por la institución irlandesa competente, que acreditaban que la legislación de seguridad social irlandesa era aplicable a los empleados a los que se referían. Sin embargo, dichos certificados no cubrían a los 219 empleados de Ryanair destinados en el aeropuerto de Orio al Serio durante la totalidad de los períodos controvertidos. De ello dedujo que, en relación con los empleados para los que no se había acreditado la existencia de un certificado E101, **procedía determinar la legislación de seguridad social aplicable**. Al haber considerado el citado órgano jurisdiccional que la legislación de seguridad social italiana no era aplicable, el INPS y el INAIL recurrieron en casación ante la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia).

Dicho órgano jurisdiccional planteó al Tribunal de Justicia una cuestión que tiene por objeto saber cuál es, conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento n.º 1408/71 y del Reglamento

¹ Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO 1971, L 149, p. 2), en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), y con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) n.º 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DO 2004, L 100, p. 1), derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO 2004, L 166, p. 1, y corrección de errores en DO 2004, L 200, p. 1), en su versión modificada a su vez por el Reglamento (CE) n.º 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (DO 2009, L 284, p. 1) y por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012 (DO 2012, L 149, p. 4).

n.º 883/2004, la legislación de seguridad social aplicable al personal de vuelo de una compañía aérea, establecida en un Estado miembro, que no está cubierto por certificados E101 y que realiza su jornada diaria durante un período de 45 minutos en un local destinado a acoger a la tripulación, denominado «crew room», del que dicha compañía aérea dispone en el territorio de otro Estado miembro en el que ese personal de vuelo reside, y que, durante el resto de la jornada de trabajo, se encuentra a bordo de las aeronaves de dicha compañía aérea.

En su sentencia de hoy, **el Tribunal de Justicia declara que, sin perjuicio de la comprobación que debe hacer el órgano jurisdiccional remitente, la legislación de seguridad social aplicable**, durante los períodos controvertidos, a los empleados de Ryanair destinados en el aeropuerto de Orio al Serio no cubiertos por los certificados E101 **es la legislación italiana**.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a los períodos comprendidos en el Reglamento n.º 1408/71, el Tribunal de Justicia recuerda el principio según el cual **una persona que forme parte del personal de vuelo de una compañía aérea que realice vuelos internacionales y que esté empleada por una sucursal o por una representación permanente que dicha empresa posea en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en que tenga su sede estará sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre esta sucursal o representación permanente.**²

La aplicación de esta disposición requiere que concurren **dos requisitos acumulativos**, a saber, por un lado, **que la compañía aérea de que se trate disponga de una sucursal o de una representación permanente en un Estado miembro distinto** de aquel en el que tenga su sede y, por otro lado, **que la persona afectada esté empleada en dicha entidad**.

En lo que concierne al primer requisito, el Tribunal de Justicia señala que los conceptos de «sucursal» y de «representación permanente» deben entenderse en el sentido de que se refieren a una forma de establecimiento secundario con carácter estable y continuo, destinado a ejercer una actividad económica efectiva y que disponga, para tal fin, de medios materiales y humanos organizados y de cierta autonomía respecto del establecimiento principal. En cuanto al segundo requisito, el Tribunal de Justicia ha señalado que la relación laboral del personal de vuelo de una compañía aérea presenta un vínculo significativo con el lugar a partir del cual dicho personal cumple principalmente sus obligaciones respecto a su empresa.

Así pues, el Tribunal de Justicia considera que **el local destinado a acoger a la tripulación de Ryanair («crew room»), situado en el aeropuerto de Orio al Serio, constituye una sucursal o una representación permanente en la que los trabajadores de Ryanair destinados en el aeropuerto de Orio al Serio no cubiertos por los certificados E101 estaban empleados durante los períodos controvertidos, de modo que estos están sujetos, con arreglo al Reglamento n.º 1408/71, a la legislación de seguridad social italiana**.

A continuación, por lo que se refiere a los períodos comprendidos en el Reglamento n.º 883/2004, el Tribunal de Justicia recuerda el principio de que **la persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros estará sometida a la legislación del Estado miembro de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho Estado miembro.**³

El Tribunal de Justicia precisa que, para determinar si una parte sustancial de las actividades se ejerce en un Estado miembro se tendrá en cuenta, en el caso de las actividades asalariadas, el tiempo de trabajo o la remuneración y que no sucede así si concurre menos del 25 % de estos criterios.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia estima que, si los empleados de Ryanair destinados en el aeropuerto de Orio al Serio no cubiertos por los certificados E101 ejercieron, durante los períodos

² Artículo 14, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 1408/71.

³ Artículo 13, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004.

controvertidos, una parte sustancial de su actividad en Italia, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente, se aplica la legislación de seguridad social italiana.

Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que, desde 2012,⁴ el Reglamento n.º 883/2004 establece una nueva norma según la cual la actividad de un miembro de la tripulación de vuelo o de cabina que preste servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada en el Estado miembro en el que se encuentre la base, que es el lugar asignado por el operador a cada tripulante, en el cual habitualmente este comienza y termina uno o varios períodos de actividad y en el que, en condiciones normales, el operador no se responsabiliza del alojamiento del tripulante.

Así pues, el Tribunal de Justicia considera que el local destinado a acoger a la tripulación de Ryanair, situado en el aeropuerto de Orio al Serio, constituye una base, de modo que, de conformidad con el Reglamento n.º 883/2004, los empleados de Ryanair no cubiertos por los certificados E101 que están destinados en dicha base están sujetos a la legislación de seguridad social italiana.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

⁴ Artículo 11, apartado 5, del Reglamento n.º 883/2004.